



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE GERMAN GUSTAVO ORTEGA JIMENEZ contra CENTRO DE REHABILITACIÓN MEXION S.A.S. Rad. 23-001-31-05-005-2021-00102. Nota Secretarial; Señor Juez, informo a usted sobre el memorial que antecede, Provea:

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, **dos** (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como viene indicado en la nota secretarial, antecede memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita adición y aclaración del auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) que fue notificado por estado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el entendido de no incluir en el auto la orden para que la parte demandada aporte con la contestación las pruebas documentales que mencionó se encuentran en su poder, así mismo se aclare que la reforma de la prueba testimonial se trata de la inclusión de nuevos testigos.

Para resolver su pedimento es preciso mencionar que la adición de las providencias solo es posible cuando ***se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P aplicable por analogía al proceso ordinario laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C.P.L.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es que se incluya en el auto la indicación que la parte demandada tiene obligación de presentar con la contestación de la demanda las documentales que anunció se encuentran en su poder.

Sin embargo, al revisarse lo resuelto en el auto en cuestión se trataba del trámite de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en donde modificó las pruebas solicitadas en la demanda y en donde anuncia pruebas que se encuentran en poder de la demandada. Este despacho al revisarla y contraponerla a la regla procesal que la permite, que lo es el artículo 93 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dice:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda



El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Es entonces que al encontrar que la reforma cumple con dicha preceptiva se decide dar lugar al trámite de la reforma a la demanda; dándola en traslado a la parte demandada, y si bien aunque en dicho auto no se dijera expresamente que a la parte demandada le correspondía aportar con la contestación de la demanda, esa es una obligación legal que debe cumplir según lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S; por lo que no es obligatorio o imprescindible que ello deba ser indicado en el auto que admite la demanda o su reforma, por lo que no hay lugar a adicionar el auto que admite la reforma a la demanda en ese sentido.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto que admite la reforma a la demanda, resulta ser cierto que en la parte considerativa del auto en mención se indicó que la parte cambia los testimonios solicitados por otros, cuando claramente al presentarse la reforma a la demanda se indica que se piden otras pruebas.

Teniendo en cuenta entonces que es posible dar aclaración de los autos cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, según la directriz normativa contenida en el artículo 285¹ del C.G.P aplicable bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



Sin embargo, en este asunto, de acuerdo a la parte considerativa del auto, se determina que las pruebas testimoniales fueron modificadas ya que desvincula los testigos iniciales lo cual constituye una decisión clara y concreta del despacho que, aunque no hace parte de la parte resolutive si la complementa que, por ser un asunto sustancial, debe ser cuestionado mediante los recursos de ley.

Para ahondar en razones que lleva a este despacho a tal entendimiento, es preciso traer a colación la enseñanza vertida en AL 3475 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en donde se explica:

Como lo explicó esta Corporación en auto CSJ SL21 mar. 2012, rad. 49862, la aclaración de la sentencia, procede ante vicios externos de la misma, que afectan su comunicabilidad. En lo concerniente dijo la Sala:

Puestas en ese escenario las cosas, emana palmariamente que la aclaración no hace relación al objeto de la controversia, ni al contenido fáctico y jurídico de la decisión. Corresponde, entonces, a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador. De suerte que, el lapsus afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de su decisión.

Así mismo en Auto AI 2686 de 2021 se expuso:

Ahora, respecto a la petición para que se le de trámite «a la solicitud de aclaración y por tanto de claridad a las dudas», debe señalarse que, conforme al artículo 285 del CGP, transcrito en párrafos precedentes, la aclaración de las providencias está exclusivamente destinada a aquellos aspectos que resultan confusos o imprecisos en la parte resolutive de la decisión o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en esta o dar respuesta a cuestiones de fondo y puntos de derecho

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Así, no habiendo motivo de duda al incluirse en la providencia que resuelve sobre la procedencia de la reforma a la demanda la indicación que los testimonios presentados modifican los solicitados en la demanda inicial, no hay lugar a la aclaración del auto por este motivo, pues la decisión adoptada en esa providencia debe ser objeto de recursos que permita modificar o revocar tal decisión.

De otro lado, se tiene que el demandado **CENTRO DE REHABILITACIÓN MEXION S.A.S** presentó la contestación a la reforma a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S; por lo que tendrá por contestada la reforma a la demanda. Quiere apuntar este despacho que si bien la parte demandada no presenta las pruebas que dice la parte demandante se encuentran en su poder, se opone a las mismas por lo que tal discusión habrá de resolverla este despacho al momento de decretar las pruebas.

Así subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y seguidamente a la misma la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.

Finalmente, vencido el termino otorgado a la apoderada judicial de la demandada **CENTRO DE REHABILITACIÓN MEXION S.A.S** para que presentara sus descargos acerca de la omisión en la remisión de la contestación a la demanda al correo electrónico de la parte demandante, quien manifestó que debe tenerse en cuenta que el Despacho publicó el mismo día de la presentación de la contestación en la plataforma TYBA, la cual es pública y de libre acceso para las partes, la que se nota que el apoderado de la parte demandante la revisa con frecuencia y se encuentra atento presentando memoriales, haciendo replica presentando reforma de la demanda entre otros; por ello, sabe que la parte demandante esta al día de lo acontecido dentro del trámite procesal y hasta el momento no ha sufrido ninguna afectación por no haberle enviado el ejemplar de la contestación de la demanda..

Acerca de ello, se tiene que el apoderado de la parte demandante desiste de la imposición de la sanción, además que este despacho considera que no se encuentra que la omisión en el cumplimiento de este precepto legal no fue bajo los términos de mala fe o con el fin de confundir a la parte demandante, pues esta actuación hizo parte inmediata del proceso por lo que pudo ser consultada por la parte demandante en cualquier momento. Además, tal y como lo dijo la apoderada de la demandada, la parte demandante pudo conocer de antemano la contestación de la demanda.



De manera que no se impondrá sanción alguna a la apoderada de la parte demandada **CENTRO DE REHABILITACIÓN MEXION S.A.S.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición y aclaración del auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) que fue notificado por estado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma a la demanda por parte de **CENTRO DE REHABILITACIÓN MEXION S.A.S.**

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.T.S.S. y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Señálese para ello el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las dos (2:00 p.m.)** de la tarde la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma TEAMS.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día ante de la audiencia.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: No sancionar a la apoderada judicial de la parte demandante por incumplimiento de su deber de deber de remitir copia por medio electrónico de la actuación presentada ante el despacho contenida en los artículos 78 del C.G.P y 3° del Decreto 806 de 2020, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f42a88676569374a450941c9c7e81a67d1c512986d72fefa7a3cf53335673c

Documento generado en 02/09/2021 11:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**